



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2779
1 de marzo del 2022



2022RES-210.300.24-002779

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante TRINIDAD OROZCO OROZCO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006296 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006296 de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019- Territorial 2019-II”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante TRINIDAD OROZCO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32857988, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8535 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 113652, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, ofertado con el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

² Modificado por los Acuerdos No. CNSC-20191000008666, CNSC-20191000008826 y CNSC-20191000008996, todos de 2019.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	32857988	TRINIDAD OROZCO OROZCO	76.45
2	CC	1075294490	JEFFERSON JOSE URREA LOPEZ	60.09
3	CC	71195449	YONATAN CAMILO MUÑOZ VELEZ	53.43

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), mediante radicado interno No. 447541916 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante TRINIDAD OROZCO OROZCO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No aporta el requisito de formación académica del CAP del Sena. En contravía a lo establecido en el acuerdo rector y su anexo técnico, este señala que los requisitos de estudio y experiencia, se conformaran con lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales, que corresponde al decreto 270 del 2018 el cual rige para la presente convocatoria (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20212210007744 del 2 de diciembre de 2021, *"Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante TRINIDAD OROZCO OROZCO, OPEC 113652, Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de diciembre de 2021, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de diciembre de 2021.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicados de entrada No. 2021RE020615, 2021RE020624 y 2021RE020744 del 22 de diciembre de 2021 y No. 2022RE010658 del 27 de diciembre de 2021, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) 1. Es necesario manifestar, que si bien es cierto, que el actual Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, contemplado en el Decreto 270 de 2018, exige dentro de los requisitos de formación académica del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 113652, el Certificado de Aptitud Profesional del Sena (CAP); dentro del fenómeno jurídico de la aplicación de la Ley a través del tiempo, dentro de una Retrospección de aplicabilidad de la misma Ley, el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 (modifica y adiciona, el Decreto N° 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, y la Ley 909 de 2004), donde en su Art. 2.2.2.4.11, no establece que se debe exigir el Certificado de Aptitud Profesional (CAP), porque este artículo nos manifiesta que los servidores públicos que hayan sido vinculados antes de la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 (Modifica la Ley 909 de 2004) y estén participando en procesos de selección, se le exigirán los mismos requisitos que se encontraban vigente para la época en que fueron vinculados y estén participando en procesos de concursos para el mismo cargo en que se encuentren vinculados, como es el caso de la suscrita, Sra. TRINIDAD OROZCO OROZCO.

2. La suscrita, fue vinculada al mismo cargo que aspiro ocupar en Carrera Administrativa, en el año de 2002 (Decreto 063 de 2002), es decir, antes de los Decretos 770 y 785 de 2005, y conforme a la norma citada en el numeral anterior, el Art. 2.2.2.4.11 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, no se me debe aplicar, para efectos de este concurso, el actual Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, como el Decreto 270 de 2018, sino el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la época, como es el Decreto 0022 de enero 22 de 1999, que para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, los requisitos académicos que se exigían en el año 2002, era de Básica Primaria y no se requería experiencia alguna; por lo tanto el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) del SENA, no aparecía como requisito por ningún lado.

3. Sin embargo, muchos consideraran que es inaplicable este Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, por el principio de la irretroactividad de la Ley, al aparecer, la norma citada, después de haberse dado la inscripción de esta suscrita en el Concurso de mérito de marras, que fue, aproximadamente, entre el 19 de septiembre a octubre 31 de 2019. Pero, el principio de irretroactividad de la Ley, tiene sus excepciones, (...)

Desde estas perspectivas, tenemos como corolario concluyente, Primero: que en el Concurso de Mérito de marras, donde se inscribió la suscrita, Sra. TRINIDAD OROZCO OROZCO, no sólo debe ser desatendida la solicitud de su exclusión de la Lista de Elegible por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico, cuando se pretende negar a la suscrita concursante seguir en el concurso de marras, porque en estos momentos, finiquitó la etapa de la Prueba Escrita, y ganó la prueba con el puntaje más alto de la contienda de mérito, ocupando el primer lugar, y ahora se pretende excluir al exigirle un requisito que el ordenamiento jurídico vigente no avala su exigibilidad, como es el Certificado de Aptitud Profesional del SENA (CAP), lo que ocasionaría que tenga que entregar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales (Código 470 y Grado 01), que actualmente ocupa, lo cual atentaría contra todos los derechos invocados de la concursante plurimencionada, que sería lamentable, más si se hace la exclusión, la cual evidencia una infracción de normas superiores y ordinarias de nuestro ordenamiento jurídico: 1. Normas de Rango Constitucional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 29, 53 y 58; y 2. Normas de Rango legal: Art. 2.2.2.4.11 del Decreto 489 del 30 de marzo de 2020, Art. 45 del CPACA, el Acuerdo N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 – MALAMBO- Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II, conforme al Parágrafo 1° del Art. 8 y el Decreto Municipal 077 de abril 13 de 2004; lo cual sería lamentable.

Segundo: Igualmente, no hay la menor duda, de acuerdo a las elucubraciones de la Honorable Corte Constitucional a través de su Sentencia Unificada 309 de 2019, donde se logra entender que, el Art. 2.2.2.4.11 del Decreto 489 del 30 de marzo de 2020, me reconoce de manera Retrospectiva, situaciones que, aunque constituidas en años anteriores a la vigencia de éste Decreto 489 del 30 de marzo del 2020, aún no estaban consolidadas al momento de entrar en vigencia el Decreto en mención, sino que se constituyen de manera Retrospectiva en Derechos Adquiridos; pero, igualmente, un ejemplo de ello es que en el momento en que se expide el Decreto 489 del 30 marzo del 2020, aún la Universidad Sergio Arboleda no había decidido sobre la aprobación o no de los Requisitos Mínimos de la Accionante, ello ocurrió, más tarde, el 06 de noviembre de 2020, a cuya altura de ese calendario ya estaba vigente el Decreto

mencionado; por ende, el contenido de la norma Art. 2.2.2.4.11 del Decreto 489 del 30 de marzo de 2020, el cual nos manifiesta lo siguiente: "... ARTÍCULO 2.2.2.4. 11 Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico. A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación." (Bastardillas y negrillas fuera de texto); no hay la menor duda que se convierte en un derecho adquirido por mi persona y de una manera excepcional desde la Retrospectividad de la Ley (Aplicación de la Ley a través del tiempo), Contrario sensu, sería un acto discriminatorio, más aún por mi condición de mujer.

Tercero: Por otro lado, dentro del expediente de marras, hemos aportado todos los documentos en el acápite de las pruebas, que, bajo el principio de la prueba de la conducencia, pertinencia, legalidad y oportunidad, hemos probado cada uno de los hechos que exige el Art. 2.2.2.4.11 del Decreto 489 del 30 de marzo de 2020, para que la suscrita, como derecho adquirido en aplicación en Retrospectividad de esta norma, se le reconozcan en la etapa de requisitos mínimo, dentro del concurso de mérito plurimencionado, todos aquellos requisitos exigidos en el momento de su vinculación en el año de 2002 a la Alcaldía de Malambo-Atlántico, los cuales se encontraban dentro del Manual de Funciones de la época, como es el Decreto Municipal 0022 de enero 22 de 2002. De tal manera, que hemos aportado como pruebas documentarias,(...) (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1)
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.
- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 *ibídem*, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, señalando que la *Educación* se debía certificar así:

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...).

(...)

A continuación se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

(...)

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes certificados de aptitud ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 113652, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad y CAP del SENA.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: Ninguna.

Equivalencia de experiencia: Ninguna

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Educación* exigido para el empleo a proveer, así:

- Título expedido por el Instituto Santo Tomas de Aquino, en el que consta que la señora Trinidad Orozco Orozco, obtuvo el título de Bachiller Académico, el 11 de diciembre de 1993.
- Certificado expedido por la Fundación de Servicios Educativos – FUSED, Centro de Educación No Formal, en la que confiere a la señora Trinidad Orozco Orozco, el Certificado de Secretariado General, el 18 de marzo de 1995. Intensidad horaria de 200 horas.

De conformidad con el precitado numeral 2.1.2.1, literal b, del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el “*Certificado de Secretariado General*” acreditado por la aspirante correspondería, a lo sumo, según el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, a un Certificado de Aptitud Ocupacional (CAO), propio de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no a un Certificado de Aptitud Profesional (CAP), expedido por el SENA, tal como lo exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Malambo (Atlántico), adoptado mediante el Decreto 270 del 26 de diciembre de 2018, modificado parcialmente por el Decreto 226 del 11 de septiembre de 2019.

Cabe resaltar que los CAP se certificaban a “(...) quienes hubieran logrado los objetivos de formación para un oficio (...)” y estaban determinados por el respectivo modo de formación que venía impartiendo el SENA, “(...) dependiendo si era por aprendizaje, habilitación, complementación, especialización o promoción (...)”, razón por la cual “(...) reunían unas condiciones técnico prácticas diferentes a las condiciones actuales del “técnico laboral” que imparten las Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las instituciones de educación superior. Estas condiciones están dadas por la diferencia entre el contenido programático del CAP y su intensidad horaria, frente al contenido y duración del Certificado de Aptitud Ocupacional ofertados por las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las instituciones de educación superior”³.

“De acuerdo con lo anterior se evidencia que los Certificados de Aptitud Profesional (CAP) que expedía el SENA no se pueden equiparar a los Certificados de Aptitud Ocupacional (CAO) que expiden actualmente las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”⁴.

Así las cosas, este Despacho procederá a revisar las demás certificaciones de Educación que fueron aportadas oportunamente por la aspirante en el SIMO para este proceso de selección, con el fin de determinar si cumple con el requisito de *Educación* requerido para el empleo a proveer. Veamos:

- Curso Primeros Auxilios en Salud, del 26 de mayo de 1997, con duración de 80 horas.
- Curso de Digitación de Textos, del 27 de marzo de 2003, con duración de 72 horas.
- Curso de Técnicas de Ventas, del 3 de junio de 2003, con duración de 220 horas.
- Curso de Servicio al Cliente, del 1 de junio de 2006, con duración de 40 horas.
- Curso de Competencias Laborales del Asistente Administrativo, del 1 de junio de 2006, con duración de 40 horas.
- Seminario X Encuentro Nacional de Secretarías, Asistentes y Auxiliares Administrativos, del 19 de abril de 2017, con duración de 20 horas.
- Curso de Liderazgo, Motivación y Trabajo en Equipo, del 21 de diciembre de 2017, con duración de 40 horas.
- Curso de Ofimática, del 20 de abril de 2018, con duración de 40 horas.
- Curso de Excel Básico, del 29 de junio de 2018, con duración de 40 horas.
- Curso de Desarrollo de habilidades comunicativas básicas en lenguaje de señas colombianas, del 13 de septiembre de 2018, con duración de 40 horas.
- Diplomado en Gestión Documental con énfasis en la estructura y desarrollo de los instrumentos archivísticos, plan institucional de archivo (PINAR) y programa de Gestión Documental (PGD), del 22 de diciembre de 2018, con duración de 120 horas.
- Diplomado de control social, participación ciudadana y derechos humanos, del 30 de agosto de 2019, con duración de 80 horas.
- Seminario Derechos Humanos y Políticas Públicas del 24 de octubre de 2019, con duración de 16 horas.

Analizada la documentación referida, se encuentra que la certificación del “Curso de Técnicas de Ventas”, por las mismas razones expresadas anteriormente con relación al “Certificado de Secretariado General”, no corresponde a un CAP expedido por el SENA, como tampoco los demás cursos relacionados, pues los mismos corresponden a cursos de *Educación Informal*, de conformidad con el precitado numeral 2.1.1, literal d, del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, los cuales no tienen que ver ni tienen la duración de los CAP que otorgaba el SENA.

Ahora bien, procede este Despacho a analizar la intervención realizada por la señora Trinidad Orozco Orozco, en la que plantea que a su caso en concreto se debe aplicar lo previsto en el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que establece una disposición sobre los requisitos ya acreditados en empleos de los Niveles Asistencial y Técnico para los servidores públicos de dichos empleos que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, debido a que, a su juicio, como el mencionado Decreto fue expedido el 30 de marzo de 2020 y la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos* del presente proceso de selección, fue culminada el 6 de noviembre de 2020, dicha regulación estaba vigente y era aplicable al caso en concreto.

³ Concepto No. 25556 del SENA. Recuperado de la web oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto_sena_0025556_2019.htm

⁴ Ibidem.

Con relación a lo anterior, es importante resaltar que la entrada en vigencia del Decreto 498 de 2020, de conformidad con su artículo 7, fue a partir del día 30 de marzo de 2020, fecha posterior a la existencia jurídica del Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, la cual se dio a partir de su fecha de aprobación en Sala Plena de Comisionados, esto es, el día 13 de junio de 2019, razón por la cual, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, no es posible dar aplicación a un Decreto expedido con posterioridad dado que esto vulneraría el principio constitucional de confianza legítima y el principio de legalidad. Es decir, si había una situación jurídica consolidada, es la existencia del proceso de selección con las reglas claramente definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Teniendo en cuenta que la aspirante solicita la aplicación de una norma con efectos retrospectivos, cabe resaltar lo señalado al respecto por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-309 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos:

El fenómeno de la *retrospectividad*, (...), es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *“el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’*. De este modo, *‘aquellos que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma’*. (Subrayas fuera del texto original)

Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un *“límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.”*

En desarrollo de esta postura jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho:

“Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.’ (...) (Subrayas fuera del texto original)

Conforme considera la Corte Constitucional, la aplicación retrospectiva de la ley procede ante situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, que no se han consolidado al momento de la entrada en vigencia de la nueva disposición. Sin embargo, este no es el caso, pues como ya se dijo, el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, nació a la vida jurídica a partir de su fecha de aprobación en Sala Plena de Comisionados, esto es, el día 13 de junio de 2019, con plenos efectos jurídicos, es decir, que la situación jurídica de los aspirantes a este Proceso de Selección, esto es, su participación en el proceso de selección y la obligación por parte de estos de acatar las normas que rigen el mismo, se encontraba consolidada, en igualdad de condiciones y bajo el marco jurídico vigente para ese momento, plenamente definido en el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual dispuso que las normas aplicables al proceso de selección son la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Malambo (Atlántico), y el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Esto debe leerse en consonancia con la jurisprudencia vigente, especialmente lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que expresó:

(...) la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de **obligatoria observancia para todos**, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, debe aclararse que el Decreto 498 de 2020 de conformidad con su artículo 7, empezó a regir a partir del 30 de marzo de 2020 y sobre su aplicación no tuvo disposición excepcional que ahora pudiera interpretarse en favor de algún grupo poblacional, entonces, no resulta procedente dar aplicación diferente a la establecida en el mismo decreto, esto es, que su vigencia es a partir de la fecha de su expedición, pues por regla general las normas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro. En este caso, se predica la irretroactividad del referido Decreto, pues la situación jurídica se consolidó con arreglo a disposiciones anteriores, las cuales no se pueden inobservar.

Conforme lo expuesto, resulta imposible la aplicación retrospectiva del Decreto 498 de 2020, pues como ya se dijo, la situación jurídica de la señora Trinidad Orozco Orozco dentro del Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, se encontraba consolidada mucho antes de la expedición del Decreto *ibidem*, tal como se señala en las reglas del proceso de selección y de las cuales la aspirante tenía pleno conocimiento, razón por la cual, no es de recibo la interpretación de la aspirante, cuando señala que una norma que entra en vigencia con posterioridad a la existencia del proceso de selección, le otorga derechos adquiridos en la *Etapas de Verificación de Requisitos Mínimos*, pues como se ha reiterado en este caso, la situación jurídica de la aspirante para el proceso de selección, está plenamente consolidada con las normas jurídicas vigentes al momento de su inscripción en el proceso de selección en mención.

Dicha consolidación de la situación jurídica, es verificable, pues la aspirante conocía que dentro de los requisitos generales de participación en este proceso de selección, se encontraba el de cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escogiera, como se estableció en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. Además, la aspirante debía revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumplía con los requisitos exigidos para los mismos definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC, de conformidad con los literales b) y c), del numeral 1.1. y numeral 1.2.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, que establecen lo siguiente:

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

b) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el presente proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria).

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.

(...)

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cns.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, el aspirante no debe inscribirse.

Lo anterior, da cuenta de una relación jurídica claramente definida y consolidada para la aspirante como para todos los participantes del proceso de selección. Adicionalmente, la argumentación de la aspirante se circunscribe a interpretaciones en beneficio particular y que, en caso de aceptarse, devendrían en una absoluta inseguridad jurídica, pues, como ya se explicó, las reglas definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección surtieron plenos efectos jurídicos y por ende, tal como lo manifiesta la Corte

Constitucional en la Sentencia SU-309 de 2019, en el aparte anteriormente transcrito, es precisamente la efectividad y seguridad jurídica de las situaciones consolidadas las que deben ser garantizadas, por lo que no es constitucionalmente legítimo que ante estas situaciones sea aplicable la retrospectividad de las normas.

Es importante recordar, que el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección en su inciso final, prevé que las causales de exclusión pueden ser aplicadas en cualquier momento del proceso de selección, en ese entendido, aun habiendo agotado las etapas del proceso de selección que nos ocupa, el hecho de encontrar que un aspirante no cumplió o no acreditó los requisitos mínimo del empleo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, es una causal de exclusión, razón por la cual no se puede afirmar que ocurra *“infracción de normas superiores y ordinarias”* o *“un acto discriminatorio, más aún por [su] condición de mujer”*, como erróneamente lo afirma la aspirante en su intervención.

Además de lo anterior, se reitera que el desarrollo del Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, así como esta Actuación Administrativa, se adelantó teniendo en cuenta únicamente los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección, según lo dispuso el inciso 11 del numeral 2.2 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, razón por la cual, no son de recibo los documentos aportados por la aspirante en su intervención, máxime cuando los mismos hacen referencia a 3 actos administrativos referentes a Manuales de Funciones y un nombramiento, las cuales no son pertinentes para resolver la presente actuación administrativa.

Se concluye, entonces, que la señora **TRINIDAD OROZCO OROZCO, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 113652, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico).

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **TRINIDAD OROZCO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32857988, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8535 del 11 de noviembre de 2021, para proveer cinco (5) vacantes del empleo, identificado con el Código OPEC No. 113652, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **TRINIDAD OROZCO OROZCO**, al correo electrónico trinidorozco0910@gmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

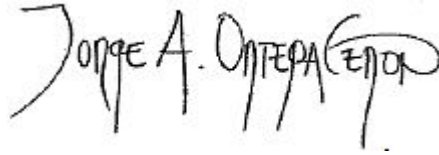
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), a los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co y talento@malambo-atlantico.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho

Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializado del Despacho